Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Acceso a la justicia alternativa[1]

Gonzalo Uribarri Carpintero

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Existencia de la justicia alternativa anterior a la reforma.* III. *Definición de conciliación y mediación. Diferencias.* IV. *Requisitos para ser mediador o conciliador.* V. *Materias objeto de las controversias susceptibles de ser conciliadas.* VI. *Procedimiento de conciliación.* VII. *Terminología.* VIII. *Principios o valores.* IX. *¿Sobrerregulación de los MASC*? X. *Cambio de mentalidad en las universidades.* XI. *Ventajas de los MASC.* XII. *Anexo.*

Resumen: La reforma al artículo 17 constitucional que introdujo formalmente los mecanismos alternativos de solución de controversias significa un cambio profundo en el principio de acceso a la justicia del ciudadano y que ordena a las legislaturas, federal y locales, establecer tales mecanismos en el ámbito de su jurisdicción. El ensayo describe y analiza los medios alternos

[1]Conferencia dictada en el Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, el 24 de mayo de 2010.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

antes de la reforma y las leyes de justicia alternativa que las legislaturas locales han expedido antes y después del cambio al citado precepto.

Palabras Clave: Justicia Alternativa, Mediación, UNCITRAL.

Abstract: The amendments to the article 17 of Mexican constitution that introduce the alternative dispute resolution means a deep change in the principle of access to the justice to the citizen and orders to the local and federal parliament to establish such mechanism in their respective jurisdiction. The essay describes and analyzes the alternative dispute resolution before the amendment and the alternative justice laws that the local parliament has issued before and after the changes to that important article of the Mexican constitution.

Key Words: Alternative Justice, Mediation, UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law).

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco al Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche y a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su hospitalidad y a ustedes su presencia en esta tarde, ya que representa una gran responsabilidad hablar de un tema tan complejo y relevante, y estar en este foro significa un honor, por ello intentaré abordarlo de la manera más llana para tratar de comprenderlo en su dimensión actual.

Agradezco enormemente la presencia de la doctora Nuria Arranz Lara, distinguida profesora de la Universidad de Quintana Roo y su mensaje sobre mi persona y la obra que la centenaria casa editorial Porrúa publicó en febrero de este año, intitulada *Acceso a la justicia alternativa. La reforma del artículo 17 constitucional* [2] coordinada por un servidor.

Publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, la célebre y esperada reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia procesal penal, incorporó, de manera formal, a los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), específicamente, en los artículos 17 y 18, e implantó el sistema procesal penal acusatorio, adversarial, o como se le conoce en los medios, "los juicios orales".

Evidentemente, el sistema procesal penal acusatorio ha merecido mayor atención entre los medios masivos de comunicación, el foro y la sociedad en general, en virtud de que era aquel sistema el que, desde hace varios años se esperaba incluir

[2]Obra en la que se describen los principales logros y prospectivas de la implantación de los medios alternativos de solución de controversias y temas específicos y de interés relacionados con la mediación y el arbitraje, en la que escriben Luis Miguel Díaz, Hernany Veytia Palomino, Jorge Veytia Palomino, Alberto Saíd Ramírez, Jorge Ordóñez Escobar, Miguel Ángel Riva Palacio Márquez, Leopoldo Hernández Romano, Edgar Francisco Martínez Herrasti, Irina Graciela Cervantes Bravo, Cecilia Flores Rueda, Francisco González de Cossío, Oscar Cruz Barney, Mae Helen Ivonne Stinson Ortíz, Julián Treviño Meixueiro, Víctor Manuel Navarrete Villarreal, Rafael Lobo Niembro, Miguel Ángel Lugo Galicia, Jorge Sales Boyoli, el propio coordinador y prólogo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

en el marco constitucional, como se ha hecho en otros países latinoamericanos con relativo éxito como Chile, Argentina, Perú y otros, para modernizar y agilizar la impartición de justicia, máxime que es una exigencia de la sociedad que clama por la efectividad del estado de Derecho.

Cuando escribíamos nuestra colaboración en esa obra colectiva, en la que reflexionábamos sobre la adición al artículo señalado, que hoy establece: "Las leyes preverán los mecanismos alternativos de solución de controversias", se podría haber pensado, en primer término, que hasta ese momento, en que apareció la reforma en junio de 2008 –hace casi dos años– no existía ninguna ley o código que regulara o estableciera de modo así sea elemental, tales medios alternativos; sin embargo, lo cierto es que mucho antes de la entrada en vigor de dicha reforma constitucional, nuestro sistema jurídico ya poseía una lista bastante extensa de leyes, códigos y reglamentos que preveían los medios alternos, principalmente, conciliación y arbitraje, una realidad que reconoce expresamente el Libro Blanco de la Reforma Judicial que resultó de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2003 a 2005, y que anticipó la inclusión de los mecanismos alternativos, además de que en el foro había cierta inquietud o ansiedad por incorporarlos al texto constitucional para dar paso a la justicia alternativa.

Ahora bien, un sector importante de los conocedores del tema, han afirmado que no era necesario incluir a nivel constitucional tal disposición, después de todo, el código de comercio ya tiene incorporada la ley modelo de UNCITRAL y el Código Civil expresamente contempla la transacción y le otorga el rango de cosa juzgada, además de que se piensa que la excesiva regulación trae consigo confusión y demerita la función autocompositiva. Sin embargo, con la expresa mención de los MASC en la ley fundamental, hoy ya nadie puede venir a argumentar la inconstitucionalidad de un laudo ni hablar de juicios especiales prohibidos, como en su momento se arguyó falazmente.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

II. EXISTENCIA DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA ANTERIOR A LA REFORMA

Por nuestra parte pensamos que fue un acierto del reformador de la constitución destinarle un sitio a la justicia alternativa, para que, junto con la justicia ordinaria, fueran complementarias y dieran una opción al ciudadano respetando su libertad de elegir a la que más conviniera a sus intereses y casos concretos, en que pudiera decidir, acorde a la controversia específica, cuál de las "dos justicias" es la más idónea para resolverla. Y desde luego, siempre existe la posibilidad de que, antes de acudir a la justicia ordinaria, pueda agotarse la alternativa.

Y por lo que se refiere a los medios alternos existentes antes de la entrada en vigor de la citada reforma, abarcan un área importante del derecho, desde las normas más características o típicas conocidas, como son los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas, que regulan arbitraje, principalmente, en la materia civil; el código de comercio, cuya regulación está basada prácticamente en toda la ley modelo de UNCITRAL y en el que, inclusive, está una reforma en camino para el procedimiento de la ejecución del laudo y la introducción de los juicios orales mercantiles; la materia laboral, que desde 1917 dispuso la existencia de juntas de conciliación y arbitraje para resolver las controversias obrero-patronales, también pendiente de reformarse con un proyecto que no ha sido fácil de debatir en el poder legislativo gracias, siempre, a las cuestiones políticas poco favorables del momento; la materia del consumidor, que tantos problemas ha resuelto en el ámbito respectivo entre proveedores y consumidores, éstos últimos que, antes de la existencia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, tenían que acudir a juicios largos e interminables, cuando los podían entablar; la materia financiera en que la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tiene un papel relevante de protección al usuario de servicios financieros, pero en donde aún el sector bancario, más poderoso que el usuario, sigue teniendo un rol decisivo; las controversias entre usuarios de servicios públicos y privados de salud, en donde se encuentra la

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Comisión Nacional de Arbitraje Médico, que en nuestra opinión merece mayor difusión; la protección de los derechos humanos por las comisiones nacional y las estatales así como en el sistema interamericano que emplean el método de soluciones amistosas; existe la mediación universitaria, escolar e incluso indígena; por último, se han impulsado reformas procesales y establecido centros de mediación en los estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Yucatán.

Como podemos apreciar, los MASC llevan recorrida una trayectoria de varios años; en las legislaciones de los estados arriba señalados, hemos encontrado varias leyes expedidas entre 2003 y 2009 que regulan de muy variadas formas la conciliación, la mediación e incluso proveen de normas muy detalladas sobre el arbitraje.

III. DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN. DIFERENCIAS

Entre ellas, se observa[3] también que difieren en la concepción y naturaleza de la mediación y conciliación, lo que es muy notorio, mientras en la doctrina se afirma *grosso modo* que ambas son prácticamente lo mismo, y que las diferencias podrían ser muy sutiles, en las leyes se les da un manejo semántico y procedimental diferentes. En efecto, los conceptos más aceptados de conciliación y mediación[4] son los que explican que: "La Conciliación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes emite una opinión carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más adecuada de la misma. La Mediación es el procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las

[3]Ver el apéndice a este artículo, en que se encuentra la descripción de los distintos elementos que componen las leyes estatales citadas.

[4]González de Cossío, Francisco "Crónica de éxito de mecanismos alternativos de solución de controversias: resultados empíricos de un modelo", en Gonzalo Uribarri Carpintero, (coord.), *Acceso a la justicia alternativa, la reforma al artículo 17 constitucional*, Porrúa, México, 2010, pág. 325.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

partes colabora *guiando las negociaciones con la finalidad de que las partes mismas lleguen a un acuerdo que solucione la controversia*".

La ley modelo de conciliación comercial internacional de la UNCITRAL (por sus siglas en inglés, *United Nations Commission on International Trade Law*, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI) de 2002, dispone que *"se entenderá por "conciliación" todo procedimiento, designado por términos como los de conciliación, mediación o algún otro de sentido equivalente, en el que las partes soliciten a un tercero o terceros ("el conciliador"), que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas.*

El conciliador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversias".

Como puede observarse, la ley modelo no busca impartir doctrina ni cátedra sobre las diferencias o semejanzas de la conciliación y la mediación; son lo mismo, y, lo que es más relevante aún, es que sea mediación o sea conciliación, el conciliador, o facilitador o mediador, o pacificador, no impone soluciones de la controversia. Debe, pues, ser un facilitador de la comunicación, diálogo, apertura y armonía para lograr el objetivo.

Hemos encontrado que una de las principales diferencias de estas figuras podría ser que la conciliación representa un mecanismo incorporado preferentemente en leyes y códigos, que se emplea antes de que inicie un procedimiento jurisdiccional como paso previo y obligatorio o facultativo de las partes, y la mediación como un mecanismo empleado preponderantemente en ámbitos privados, empresariales y de negocios. Asimismo, una diferencia geográfica la encontramos en que la conciliación es más propia de nuestro sistema jurídico, y la mediación existía, fundamentalmente, en países de habla inglesa, aunque esa característica ya no sería privativa de esas latitudes.

En suma, y sin polemizar demasiado, estimo que el objetivo que se persigue, sea llamándole mediación o conciliación al mecanismo empleado, es pacificar una controversia con un arreglo que satisfaga a ambas partes, y evite tener que acudir a un litigio judicial o arbitral.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

IV. REQUISITOS PARA SER MEDIADOR O CONCILIADOR

Otros aspectos interesantes observados en estas leyes estatales son los requisitos que se exigen para ser mediador o conciliador, y es que en algunas se pide que sean forzosamente licenciados en derecho, en otras, que sean profesionistas de ciencias sociales o incluso ciencias de la salud, además claro está de los perfiles propios de una persona honesta, imparcial, idónea, eficaz y discreta, lo que antiguamente se le decía "hombres buenos" y en el derecho romano se le exigía al "buen *pater familias*", personas probas y diligentes y aún buenos administradores. También resalta el hecho de que quienes en el ámbito privado desean ser mediadores o conciliadores, deben tener una certificación de un instituto o centro de justicia estatal a cargo generalmente del poder judicial del estado.

Es curioso, pero aun se cree que la persona es mejor facilitador o mediador si es profesionista; ciertamente una licenciatura otorga un conocimiento adquirido con bases científicas, pero en el ámbito de la conflictiva humana, la especialización en derecho fiscal, en pedagogía o en administración financiera no son necesariamente herramientas suficientes para mediar un conflicto, en el que las personas que acuden a la mediación están inmersas en un proceso con intensa carga emocional que debe ser desarticulado para poderlas acercar a una solución que las conduzca por el sendero de la armonía.

V. MATERIAS OBJETO DE LA CONTROVERSIA SUSCEPTIBLES DE SER CONCILIADAS

Respecto a la materia objeto de la controversia, la mayoría de las leyes estatales revisadas coinciden que son aplicables a las materias civil, familiar, mercantil, justicia para adolescentes y en algunos casos la materia penal a propósito de delitos perseguibles por querella y reparación del daño. O simplemente, controversias en las que se pueda disponer de los derechos propios sin afectar los de terceros.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

VI. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

En cuanto al procedimiento las referidas leyes disponen reglas muy precisas y en algunos casos situaciones peculiares, como por ejemplo, que las partes, en las audiencias, tendrán derecho a intervenir personalmente (¡menos mal!) y en otras se les conmina a asistir con amenazas de multas, lo cual no es acorde a la naturaleza de las figuras que son esencialmente voluntarios. En algunas leyes se permite y en otras no, que comparezcan las partes con abogados, y se afirma que el procedimiento será ¡oral!

En algunos procedimientos se debe llevar registro de todo lo dicho, incluso puede haber videograbaciones, que pueden ser empleadas como material didáctico; en otros, lo único que se asentaría en un registro escrito o en actas, serían los datos de las partes y en su caso el convenio al que arriban en caso de solucionar el conflicto.

Algunas leyes contienen entre 30 y 40 artículos, otras, las menos, son de 80 a 100.

VII. TERMINOLOGÍA

Respecto a la terminología empleada en las leyes: procedimientos, técnicas, medios, métodos, vías, mecanismos; ¿son diferentes o son iguales? La ley de Colima en el artículo 3° fracción III los regula como sinónimos: *"Medios, métodos, vías y procedimientos alternativos de solución de conflictos o controversias, son sinónimos"* lo cual coincide con la ley modelo de conciliación comercial internacional mencionada anteriormente.

Ciertas leyes (Nuevo León) prevén "cláusulas compromisorias" como manifestación de la voluntad de las partes para someter sus diferencias a un método alterno (o medio o mecanismo), esta denominación estaba antes destinada al arbitraje.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

VIII. PRINCIPIOS O VALORES

En lo que se refiere a los principios bajo los que se regirán los procedimientos autocompositivos, prácticamente todas las leyes consultadas refieren los siguientes: principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, lista a la cual añadiríamos la prudencia.

IX. ¿SOBRERREGULACIÓN DE LOS MASC?

Recientemente se ha presentado una iniciativa de ley federal de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Cámara de Diputados, y que ha circulado profusamente en el medio especializado; dicha iniciativa, a grandes rasgos, propone la creación de un instituto federal de mecanismos alternativos de solución de controversias dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, condiciona la acción de mediadores privados a una certificación del instituto, con multas elevadísimas si no cuenta con ella y se dedica a la mediación, así como de la detallada también normatividad del procedimiento de mediación, con muchos artículos y condiciones para la celebración de este medio compositivo.

Si bien todavía puede hacerse mucho más, los primeros pasos han sido dados, al tomarse conciencia de la necesidad de promover una modificación en la mentalidad pleitista y litigiosa de los abogados; en las judicaturas hay cursos de capacitación y centros de justicia alternativa y en la doctrina ya hay literatura jurídica que hace una década, por ejemplo, no existía.

Pero, habiendo observado el panorama normativo de las leyes estatales de justicia alternativa, nos preguntamos: ¿Cuál es o debe ser el límite de una regulación legal en estas figuras? Se habla en el sector especializado de los MASC que no debe haber "sobreregulación" de estos medios, que el exceso de ingerencia del Estado en las formas autocompositivas restringe su naturaleza o esencia basada en el principio de la autonomía de la

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

voluntad, tratándose de asuntos en los que, precisamente, pueden disponer las partes en conflicto de sus derechos sin afectar a terceros.

¿Tiene que conminarse a las partes a asistir a una audiencia de conciliación o de mediación con la amenaza de la imposición de una multa? La naturaleza de la mediación es que sea voluntaria y aceptada libremente por las partes, sin amenazas de multas.

¿Es mejor mediador un abogado que un psicólogo o un médico? ¿Cuál es o debe ser el perfil idóneo? Para asuntos mercantiles, ¿debe ser un corredor público o un comerciante del giro en el cual se encuentra inmerso el conflicto? Para asuntos familiares, ¿el conciliador podría ser un consejero familiar o un trabajador(a) social?

Y la certificación por institutos o centros estatales: ¿no restringe la libertad de trabajo y de profesiones? ¿Quién certifica al certificador? ¿Debe estatalizarse la mediación? ¿O judicializarse?[5] ¿La justicia alternativa: hasta donde debe estar impartida por el Estado? ¿Cuál debe ser ahora el rol del abogado de las partes: orientar a la justicia alternativa y situar en la justa dimensión la controversia para una mejor asesoría, o llevarlo a un centro de justicia alterna para que ahí le expliquen todo a su cliente? Si el mediador debe ser certificado por alguna institución para prestar el servicio, estimamos que el abogado tradicionalmente "postulante" y lógicamente todos los demás: corporativistas, de derecho social, constitucionalistas, procesalistas, publicistas, fiscalistas, laboralistas, civilistas, académicos, docentes e investigadores, deberían también estar involucrados al máximo en el proceso de conocimiento de los medios alternos, su difusión y, en su caso, de dedicación a los mismos.

Si las "puertas de acceso" a la justicia alternativa conducen a caminos laberínticos con tanta normatividad, ¿no podría ser inhibitorio para el justiciable que busca flexibilidad y sencillez para el procedimiento solucionador del conflicto?

[5]Lobo Niembro, Rafael. *"El Ombdusman en la empresa y mediación comercial"*, ponencia en el 8º Congreso Nacional de Mediación. Ciudad de México, mayo de 2010.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Por su parte, la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional de la UNCITRAL tan solo cuenta con 14 artículos: ámbito de aplicación, designación de los conciliadores, sustanciación de la conciliación, efectos de la conciliación en otros procedimientos (arbitrales o judiciales), terminación y ejecutoriedad del acuerdo o convenio; estimamos que estas previsiones, distribuidas en 14 preceptos son las indispensables para desarrollar eficazmente este medio alternativo. Con solo tomar de referencia esta ley modelo, *mutatis mutandis*, para las demás materias no comerciales, no habría tantas y tan variadas formas de reglamentar la mediación y la conciliación.

X. CAMBIO DE MENTALIDAD EN LAS UNIVERSIDADES

En el terreno educativo, las universidades tienen conciencia de este cambio de paradigmas y están proporcionando cursos de licenciatura y aun de posgrado sobre medios alternos, con una concepción más abierta a estos temas, en los que el abogado debe aparecer como un verdadero encargado de administrar el conflicto de su cliente y de asesorarlo acerca de las maneras de ver las cosas, con el enfoque de educar a los futuros abogados para pensar de un modo diferente, entrenarlos para que sean "solucionadores de problemas", cursos, en definitiva, que ponen al alcance de los alumnos una materia que les permite recapacitar sobre el rol de los abogados frente al conflicto y conocer nuevas técnicas para solucionarlos; con asignaturas donde el arbitraje y la mediación, su alcance y eficacia es efectivamente estudiado, las universidades van supliendo una de las principales carencias al estudio integral de los MASC, pues durante décadas, las facultades de Derecho generaron profesionales con más aptitudes para confrontar que para negociar.

Por todo lo hasta aquí expuesto, nos podemos percatar que la justicia alternativa ha recorrido una trayectoria, si no muy extensa, si bastante perceptible; se empieza a reconocer la existencia de una justicia alternativa que convive con la justicia ordinaria; hace algunos años, en un foro académico afirmábamos

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que algún día la mediación se aplicaría a la materia penal, lo que era considerado algo descabellado o aún disparatad y ya es una realidad.

La reforma constitucional de junio de 2008 previó un lapso de ocho años para que tanto la justicia penal adversarial –juicios orales- como los medios alternativos quedaran instalados en las legislaciones del país. Van dos años, hay avances, sin embargo, tenemos que reconocer que falta aún uniformidad, sistematización de conceptos, figuras procesales más definidas y una difusión más extendida. Los MASC reclaman un espacio importante en el foro para que puedan ser conocidos ampliamente por la sociedad y ser utilizados con la certeza de encontrar un medio alternativo a la medida de su controversia.

XI. VENTAJAS DE LOS MASC

Grandes ventajas se aprecian con la implantación de los medios alternativos y centros de justicia alternativa, uno de ellos es con toda certeza descargar el cúmulo de expedientes que pueden llegar a un tribunal al año, entre salas y juzgados. Ambas justicias son complementarias, no necesariamente competidoras entre sí, además del cambio de mentalidad que se está produciendo, poco a poco, entre la población, de acudir a estos medios.

Más ventajas vemos en los medios, como:

a) Utiliza un lenguaje sencillo, sin tecnicismos ni excesivas "legalidades";

b) Es flexible, gracias a su relativa formalidad, de modo que permite adecuarla a las circunstancias y a las personas logrando una comunicación entre ellas para la posible conclusión del conflicto;

c) Procura preservar las relaciones jurídicas entre las partes, pese a la animadversión evidente que existe entre ellas al principio (toda controversia es una guerra emocional);

d) Es susceptible de generar acuerdos creativos y por tanto ampliar las expectativas de más relaciones jurídicas en el futuro;

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

e) Las partes pueden mantener el control de sus intereses y de los procedimientos durante todo el tiempo de la mediación, siendo voluntarios, y

f) En términos de dinero y de tiempo, es menos costosa que un juicio, con recursos, apelaciones, amparos, etcétera.

Las materias en las que puede ser de utilidad la mediación son de lo más variadas, y van desde los asuntos corporativos, internacionales, políticos, vecinales, escolares, comerciales, familiares, civiles y hasta penales. Dicho en pocas palabras, en todo conflicto humano, se puede aplicar alguna modalidad de la mediación, si no hay afectación de derechos de terceros o de orden público.

La falta de una cultura de los mecanismos alternos de solución de controversias ha sido uno de los principales escollos para su propagación. Esa carencia, es todavía hoy, el elemento que hace dudar de la eficacia del sistema y de la solidez de su desarrollo futuro. A pesar de los esfuerzos realizados y del avance registrado estos últimos años, el cambio de mentalidad que acepte sin ambages la idea de una jurisdicción privada es, definitivamente, la materia pendiente y sobre ella será necesario insistir.

En conclusión, la justicia alternativa, junto con la justicia ordinaria, conduce al cumplimiento del principio del acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 constitucional: quien lo desee puede elegir una u otra, dependiendo de sus intereses, de la materia de la controversia, de la complejidad del conflicto y desde luego de la asesoría que reciba. La libertad de elección debe ser una garantía del gobernado y a ese objetivo debería estar enfocado el legislador, sin buscar compeler al individuo con sanciones o incorporando multas en los procesos que no son el estímulo ideal para unos mecanismos en que la voluntad y la buena fe juegan un papel primordial.

XII. ANEXO

1. Aguascalientes: A) Nombre de la Ley: Ley de mediación y conciliación del estado de Aguascalientes. B) Fecha de Publicación:

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Ley publicada en la primera sección del periódico oficial del estado de Aguascalientes, el lunes 27 de diciembre de 2004. C) Técnicas de Solución: Técnicas: mediación y conciliación; convenio como título ejecutivo. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centros de mediación del poder judicial y privados, con certificación. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Requisitos para ser mediador: Ser licenciado en derecho, trabajo social, psicología, sociología, asesoría psicopedagógica, educación, maestro normalista o afines; para ser director del centro de mediación: licenciado en derecho. Evaluación de actitudes por el Inmujeres del estado. F) Materia de las controversias: Controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, sin afectar el orden público. G) Artículos y principios de los procesos: 32. Voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, Oralidad, buena fe, legalidad y honestidad.

2. Chihuahua: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia penal alternativa del estado de Chihuahua. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Folleto Anexo al Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 9 de diciembre de 2006. C) Técnicas de Solución: Técnicas de Mediación, Negociación, Conciliación y Juntas de Facilitación; Principio de Justicia Restaurativa.- Todo proceso en el que la victima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo. D) Instituciones Públicas o Privadas: En materia penal, los medios alternos de resolución de conflictos estarán a cargo del Centro de Justicia Alternativa, dependiente del Ministerio Público del Estado; convenio, para cumplirlo, con garantía. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Director del centro: licenciatura (no especifica ninguna). F) Materia de las controversias: Delitos imprudenciales en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido, delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, delitos que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. G) Artículos y principios de los procesos: 38.

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

3. Chihuahua: A) Nombre de la ley: Ley de Mediación del Estado de Chihuahua. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el sábado 7 de junio de 2003. C) Técnicas de Solución: Mediación Instituciones Públicas o Privadas: Centro Estatal de Mediación; Los convenios obtenidos en la mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados, en los términos de la Ley de la materia. D) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Mediador: Tener título de Licenciado en Derecho. E) Materia de las controversias: En materia civil, mercantil y familiar, en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. F) Artículos y principios de los procesos: 38.

4. Coahuila: A) Nombre de la Ley: Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el martes 12 de julio de 2005. C) Técnicas de Solución: Medios alternos. Los procedimientos de mediación, conciliación, evaluación neutral y arbitraje. Los acuerdos de mediación, conciliación y evaluación neutral, tendrán eficacia jurídica, y en caso de incumplimiento, mediante una petición por escrito al juez competente, podrán ser reconocidos y ejecutados por esta autoridad, en los términos de las disposiciones legales del Código Procesal Civil vigente en el Estado. El laudo emitido por un tribunal arbitral será reconocido como vinculante y después de transcurrido el término para la anulación del mismo por la vía incidental, será ejecutado de conformidad con las leyes de la materia. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias Facilitador: la persona que funja como mediador, conciliador, evaluador o árbitro. Regulación exhaustiva del arbitraje. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: No señala profesión específica para ser "facilitador", pero tratándose de arbitraje técnico, se requiere además ser especialista en la materia. Quienes se desempeñen como mediadores o conciliadores escolares y comunitarios deberán tener uso de razón (¡¿?!)

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

y contar con la capacitación necesaria; sus actuaciones deberán sujetarse a las disposiciones de los Reglamentos respectivos. F) Materia de las controversias: Controversias "interpersonales". La capacidad subjetiva. Se presume la imparcialidad de los facilitadores. G) Artículos y principios de los procesos: 110.

5. Colima: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 27 de septiembre de 2003. Reglamento: expedido en octubre de 2005. C) Técnicas de Solución: Mediación y conciliación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Colima; centros regionales. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Para ser director del centro estatal, licenciado en derecho. "Especialistas" públicos y privados. Título en alguna licenciatura de ciencias sociales o de la salud. Haber residido en el estado dos años antes de la designación. F) Materia de las controversias: Controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros. En materia penal, sólo podrá recurrirse a los medios alternativos que esta Ley contempla, cuando se trate de conductas que pudieran constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado. G) Artículos y principios de los procesos: 72.

6. Distrito Federal: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el martes 8 de enero de 2008. C) Técnicas de Solución: Mediación. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Registro de mediadores, con título de licenciado en derecho. Mediadores privados: certificados por dos años. F) Materia de las controver-

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sias: Controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público. Materias: civil, mercantil, familiar, penal (reparación del daño), justicia para adolescentes (12-18 años). G) Artículos y principios de los procesos: 39.

7. Guanajuato: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 27 de mayo de 2003. C) Técnicas de Solución: Mediación y conciliación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro estatal de justicia alternativa y sedes regionales. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados. Oficiales: que se encuentren adscritos al Centro Estatal o a las sedes regionales, o que integren las Agencias del M.P. Privados: personas físicas autorizadas mediante una certificación por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada. Los mediadores y conciliadores privados deberán reunir los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables. F) Materia de las controversias: Materia civil y penal (delitos perseguibles por querella). Mediador, el MP. G) Artículos y principios de los procesos: 30.

8. Hidalgo: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 21 de abril de 2008. C) Técnicas de Solución: Mediación y Conciliación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro estatal de Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura. Sedes regionales. Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría Estatal de Justicia del Estado. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Mediador: debe tener título profesional (no especifica la licenciatura), personas honorables, mayores de 25 años de edad y ser certificados por el centro de justicia del estado. F) Materia de las controversias: Materias: civil, familiar, penal, mercantil. Los convenios celebrados en el procedimiento

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de Mediación o Conciliación validados por el Centro tendrán efectos de cosa juzgada, en el caso de que sean asuntos de índole civil, familiar o mercantil. Los convenios celebrados en la materia penal tendrán el efecto de extinguir la acción penal, siempre que sean cumplidos; y en lo que respecta a la reparación del daño tendrán el carácter de documento de fecha cierta. G) Artículos y principios de los procesos: 60.

9. Jalisco: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en la Sección IX del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el martes 30 de enero de 2007. C) Técnicas de Solución: Mediación, conciliación y arbitraje. D) Instituciones Públicas o Privadas: Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Mediadores, conciliadores y árbitros, deben ser certificados. Profesionistas, no necesariamente abogados. Director general del instituto de justicia alternativa, mismos requisitos para ser magistrado. F) Materia de las controversias: Los métodos alternos serán aplicables a todos los asuntos del orden civil susceptibles de convenio o transacción. Cuando el procedimiento pueda afectar intereses de terceros, éstos deberán ser llamados para la salvaguarda de sus derechos. G) Artículos y principios de los procesos: 98.

10. Nuevo León: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el viernes 14 de enero de 2005. C) Técnicas de Solución: Mediación, transacción, conciliación, arbitraje, amigable composición. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro estatal de métodos alternos para la solución de conflictos. Centros de métodos alternos (públicos o privados). E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: No establece profesión en específico, pero deben capacitarse y estar certificados, "refrendada anualmente". F) Materia de las controversias: Materias: civil, penal y familiar. El Convenio del Método Alterno, deberá ser presentado ante la autoridad jurisdiccional que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dispuesto por el artículo tercero de la presente Ley, sea reconocido y se le den efectos de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada. G) Artículos y principios de los procesos: 35.

11. Oaxaca: A) Nombre de la Ley: Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 12 de abril de 2004. C) Técnicas de Solución: Mediación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro de mediación judicial y centros de mediación públicos y privados. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Título profesional. Capacitación y certificación. Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes correspondientes; pudiendo éstas elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente. En el caso de convenios firmados ante Centros de Mediación Privados corresponderá a los mediadores privados promover su reconocimiento ante las autoridades competentes. F) Materia de las controversias: En materia civil, mercantil, familiar y vecinal; penal, en delitos de querella. G) Artículos y principios de los procesos: 43.

12. Querétaro: A) Nombre de la Ley: Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del estado de Querétaro Arteaga. B) Fecha de Publicación: Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el viernes 21 de septiembre de 2007. C) Técnicas de Solución: Mediación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro de mediación del estado. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Presentar el convenio ante la autoridad competente para su ratificación. F) Materia de las controversias: Materia: "mediable". G) Artículos y principios de los procesos: 37.

13. Quintana Roo: A) Nombre de la Ley: Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Número Extraordinario al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el miércoles 16 de diciembre de 2009. C) Técnicas de Solución: Conciliación amigable composición, negociación y mediación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro estatal de justicia alternativa (órgano descon-

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

centrado del poder judicial del estado) y delegaciones municipales. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Los convenios y acuerdos celebrados ante el Centro de Justicia serán definitivos, no admitirán recurso alguno por provenir de la propia voluntad de las partes sin resolución de autoridad alguna por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada por ministerio de Ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada. Su cumplimiento se solicitará, en caso necesario, ante el Juez competente en la vía de apremio o ejecución de sentencia. F) Materia de las controversias: Bienes disponibles y que afecten derechos de terceros. Materia penal. Turistas y adolescentes. G) Artículos y principios de los procesos: 39.

14. Sonora: A) Nombre de la Ley: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Número 28 Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 7 de abril de 2008. C) Técnicas de Solución: Mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos, o en su caso, solucionarlos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centros de justicia alternativa del poder judicial del estado y de la procuraduría general de justicia. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Convenio o Acuerdo: Acto voluntario que pone fin a una controversia total o parcialmente, y que tendrá respecto a los participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada cuando sea aprobado por la autoridad judicial. Los directores generales y los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozarán de fe pública únicamente para certificar que ante su presencia se ratifica el convenio por las personas interesadas y que reconocen las firmas que lo calzan. F) Materia de las controversias: G) Artículos y principios de los procesos: 32.

15. Tamaulipas: A) Nombre de la Ley: Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes 21 de agosto de 2007. C) Técnicas de Solución: Proceso de autocomposición, mediación o conciliación. D) Instituciones

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Públicas o Privadas: Instituto de mediación del estado. Certificador. Centro de mediación judicial. Centro de mediación público, privado. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Facilitador, mediador, requieren certificación. Capacitación. No se exige profesión. F) Materia de las controversias: Asuntos de materia civil, mercantil, familiar, que no se afecten derechos de tercero. Materia penal, en que proceda el perdón del ofendido. Justicia de adolescentes. Las partes podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada. G) Artículos y principios de los procesos: 61.

16. Veracruz: A) Nombre de la Ley: Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el lunes 15 de agosto de 2005. C) Técnicas de Solución: Conciliación y Mediación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos en la capital del estado, con unidades regionales. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Mediador o conciliador. Licenciatura en derecho. Deben acreditar su capacidad para ser mediadores. F) Materia de las controversias: En materia civil, mercantil, laboral y en aquellos asuntos que sean susceptibles de convenio y que no alteren el orden público ni contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros En materia penal, sólo será aplicable en delitos por querella; y en cualquier otra, cuando lo soliciten las partes y cuyo objeto no sea contrario a la moral y a las buenas costumbres. G) Artículos y principios de los procesos: 36.

17. Yucatán: A) Nombre de la Ley: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán. B) Fecha de Publicación: Ley publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 24 de julio de 2009. C) Técnicas de Solución: Conciliación y Mediación. D) Instituciones Públicas o Privadas: Centro Estatal de Solución de controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Centros públicos y pri-

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

vados. E) Requisitos para mediadores y efectos de convenios: Facilitador. Título profesional. Capacitación, evaluación y certificación. Convenio con eficacia de un título ejecutivo o una sentencia ejecutoriada. Ratificación de contenido y reconocimiento. F) Materia de las controversias: Materias civil, mercantil, familiar, penal, adolescentes. G) Artículos y principios de los procesos: 78.

Recibido: 08-09-2010
Aprobado: 29-04-2011

DR © 2011. Facultad de Derecho,
Universidad Panamericana